



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 009

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DEMANDADO: ACUERDO N° 009 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012 – MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00798-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 25/03/2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

CONSTANCIA SECRETARIAL

CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DEMANDADO: ACUERDO N° 009 DE 29 DE OCTUBRE DE 2012 – MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00798-00

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014), en la fecha se deja constancia, en el asunto de la referencia, de que la desfijación del Edicto 009 de oralidad, publicado el día de hoy, se realizará en fecha martes 08 de abril de 2014, y no en la fecha referida en el texto del edicto publicado.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**SALA DE DECISIÓN ORALIDAD**

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014)

Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Clase de proceso: Observaciones
Actor: Gobernador de Bolívar
Demandado: Acuerdo No. 009 de 29 de octubre de 2012
– Municipio de Barranco de Loba
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00798-00

Procede la Sala a resolver las observaciones formuladas por la Gobernación del Departamento de Bolívar al Acuerdo No. 009 de 29 de octubre de 2012 del Concejo Municipal de Barranco de Loba – Bolívar, por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para celebrar un convenio de garantía complementaria con el Banco Agrario, para el apoyo a pequeños y medianos agricultores, ganaderos y pesqueros de ese municipio.

ANTECEDENTES**El escrito de observaciones (fl. 3 - 8)**

La apoderada de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo No. 009 de 29 de octubre de 2012 del Concejo Municipal de Barranco de Loba – Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR UN CONVENIO DE GARANTIA COMPLEMENTARIA CON EL BANCO AGRARIO, PARA EL APOYO A PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES, GANADEROS Y PESQUEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR", por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario al artículo 209 de la Constitución Política, así como el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 literal d), numeral 5 de la Ley 136 de 1994. Sin embargo,



en el concepto de la violación también hace referencia al artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política como norma violada.

Como concepto de la violación, manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se violan las normas referidas, por las siguientes razones:

"Estudiado el acuerdo de la referencia, al igual que los demás documentos allegados al expediente, encontramos que el concejo municipal facultó (sic) al alcalde municipal para que celebre un convenio de garantía complementaria con el Banco Agrario para el apoyo a pequeños y medianos agricultores, ganaderos y pesqueros del municipio.

Consideramos ilegal el acuerdo por las siguientes razones: la Ley 1551 de 2012, y al (sic) artículo 313 de la Constitución Política que en el numeral 3º preceptúa que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

En este mismo orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que es función del concejo municipal 'Reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo'

Continuando con el análisis jurídico del tema, encontramos que en el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que el concejo municipal debe decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley.*

Con fundamento en las normas citadas de conformidad con el Literal D), numeral 5 del artículo 29 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, lo cual es la regla general y los casos en que debe hacerlo previamente y que son una excepción son los casos de que trata el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y que constituye la excepción al asunto de las autorizaciones que el concejo debe hacer al alcalde municipal y se constituye finalmente en una violación al artículo 209 superior, toda vez que se convierte en un paso que hace difícil el normal desarrollo de la Administración Municipal.



Nos encontramos entonces, ante una clara violación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, debiendo por tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar declarar la invalidez del mismo (...)"

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de 31 de enero de 2014 (fl. 42), se admitieron las observaciones de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando personalmente al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 17 y 28 de febrero de 2014 (fl. 46). Vencido el término anterior, el expediente entró al despacho para dictar sentencia, el 5 de marzo de 2014 (fl. 57).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no conceptuó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad de un Acuerdo Municipal.

2. Temporalidad de las observaciones

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, preceptúa:

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".



Conforme a la norma anterior, se tiene que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe en su despacho el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

En el caso objeto de estudio, a folio 9 del expediente aparece constancia de recibido del acuerdo objeto de observaciones en la Gobernación de Bolívar, el 19 de noviembre de 2013, siendo presentado el escrito, el 13 de diciembre de 2013 (fl. 1), es decir, dentro del término de veinte (20) días que consagra la norma antes citada.

3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo N° 009 de 29 de octubre de 2012 del Concejo Municipal de Barranco de Loba – Bolívar, por violar los artículos 209 y 303 numeral 3 de la Constitución Política; 18 y 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 literal d), numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

4. Lo probado en el proceso.

En autos, figura copia del Acuerdo No. 009 de 29 de octubre de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR UN CONVENIO DE GARANTIA COMPLEMENTARIA CON EL BANCO AGRARIO, PARA EL APOYO A PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES, GANADEROS Y PESQUEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR". (Fl. 14 - 15).

Igualmente, aparece acreditado que el citado acuerdo fue sancionado por el Alcalde Municipal de Barranco de Loba el día 20 de noviembre de 2013 (fl. 10).

5. El acuerdo cuestionado y el control de su validez

Revisado el texto del Acuerdo objeto de observaciones¹, se encuentra que en él, el Concejo Municipal de Barranco de Loba, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Señor Alcalde Municipal de Barranco de Loba – Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, para que efectúe los trámites necesarios tendientes a

¹ Fl. 14 - 15



celebrar un CONVENIO DE GARANTIA COMPLEMENTARIA CON EL BANCO AGRARIO, PARA EL APOYO A PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES, GANADEROS Y PESQUEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – BOLIVAR.

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta al Señor Alcalde para dar las garantías necesarias para el perfeccionamiento de dicho convenio, que se requieran para formalizar con la entidad bancaria que participen en el convenio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Señor Alcalde hará uso de las facultades contenidas en el presente acuerdo hasta el Treinta y Uno (31) del mes de diciembre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Autorizar a la Alcalde Municipal (sic) de Barranco de Loba Bolívar, para negociar las condiciones del convenio,

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

6. Análisis de las observaciones propuestas por la Gobernación de Bolívar:

Considera el Gobernador de Bolívar que, debe declararse la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que, el mismo contraría el ordenamiento legal vigente, pues es una función propia del alcalde, la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, cual es la regla general; mientras que el Concejo sólo puede autorizar previamente al alcalde para contratar, en los casos de que trata el párrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En ese sentido se tiene que, las disposiciones invocadas como violadas establecen:

Artículo 209 de la Constitución Política:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala:



"ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)"

De las normas antes transcritas se desprende que, compete al Alcalde como administrador de los recursos e intereses municipales, celebrar contratos y convenios, ajustándose dicha actuación a los planes de desarrollo económico, social y al presupuesto municipal.

No obstante, tal facultad de contratación se encuentra limitada en algunos eventos determinados por el legislador, siendo una excepción requerir previamente a la celebración de contratos o convenios, autorización del Concejo Municipal. Lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En ese sentido, se tiene que el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012² señala como función de los concejos municipales, decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley.*

² Que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.



En el presente caso, en el artículo primero del Acuerdo No. 09 de 29 de octubre de 2012, se autoriza al Alcalde Municipal de Barranco de Loba para que efectúe los trámites necesarios, tendientes a celebrar un Convenio de Garantía Complementaria con el Banco Agrario, para el apoyo a pequeños y medianos agricultores, ganaderos y pesqueros de ese municipio. En el artículo segundo se le otorgan las facultades necesarias para el perfeccionamiento de dicho convenio, que se requieran para formalizar con la entidad bancaria que participe en el convenio; mientras que en el artículo tercero se establece una limitación temporal al alcalde para el uso de las facultades, hasta el 31 de diciembre de 2012; y en el artículo cuarto se autoriza al alcalde para negociar las condiciones del convenio.

En los términos señalados en los artículos primero, segundo y cuarto del acuerdo cuestionado, para la Sala no existe vulneración o desconocimiento de los principios que regulan la contratación por parte de los Alcaldes Municipales, ya que no se está imponiendo ninguna limitante para que el Alcalde pueda celebrar los convenios de garantía complementaria que considere necesarios para apoyar a pequeños y medianos agricultores, ganaderos y pesqueros del municipio de Barranco de Loba, razón por la cual no hay lugar a declarar la invalidez de los mismos.

No obstante lo anterior, el Tribunal declarará la invalidez del artículo tercero del acuerdo cuestionado, en cuanto éste sí contiene una limitación en el tiempo que resulta contraria a la Constitución y la ley, por cuanto se señala que las facultades contenidas en el acuerdo se ejercerán hasta el 31 de diciembre de 2012, y como se afirmó *ut supra*, el ejecutivo por regla general está facultado para celebrar contratos para el desarrollo de los programas de la administración municipal y de los proyectos contemplados en el plan de desarrollo municipal, sin limitación temporal.

En ese sentido, imponer una autorización temporal a dicha facultad contractual sí constituye una extralimitación de las funciones del Concejo Municipal, quien sólo podrá imponer la misma, tratándose de las excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y la celebración de convenios de garantía complementaria que considere necesario para apoyar a pequeños y medianos agricultores, ganaderos y pesqueros del municipio de Barranco de Loba, no encuadra en ninguno de esos casos excepcionales.



54

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del artículo tercero del Acuerdo No. 009 de 29 de octubre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de BARRANCO DE LOBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, que establece: "**ARTÍCULO TERCERO.-** El Señor Alcalde hará uso de las facultades contenidas en el presente acuerdo hasta el Treinta y Uno (31) del mes de diciembre de 2012".

SEGUNDO: Declarar la validez de los demás artículos del Acuerdo No. 009 de 29 de octubre de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR UN CONVENIO DE GARANTIA COMPLEMENTARIA CON EL BANCO AGRARIO, PARA EL APOYO A PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES, GANADEROS Y PESQUEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de Barranco de Loba -Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

HIRINA MEZA RHENALS